



COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco Davó Escrivá
Vocal: D. Angel Lopez Jubete.
Vocal: D^a Irene Aguiar Gallardo.
Secretaria: D^a Patricia Lopez Ruiz

ACTA NÚMERO 2425/80

En Madrid a 28 de Mayo de 2025, se reúne el Comité Nacional de Competición en la sede de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO, bajo la Presidencia de D. Francisco DAVO ESCRIVA y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial aprobando como definitivos los resultados de cada uno de los encuentros con, en su caso, las modificaciones que se acuerden, al respecto en la presente sesión y que se indican a continuación.

2. DIVISION DE HONOR FEM. FEMENINO (JORNADA 4)

· C.BM. MORVEDRE - GRAFOMETAL SPORTING LA RIOJA (HFD042)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO MORVEDRE, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.M del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente.

3. DIVISION DE HONOR ORO FEMENINA FEMENINO (JORNADA 26)

· LANZAROTE - PUERTO DEL CARMEN - ZONZAMAS PLUS CAR LANZAROTE (DOF261)

Sancionar al Club CLUB BARRILLA PUERTO DEL CARMEN, con MULTA DE CIENTO TREINTA EUROS (130 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.N del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la RFEBM, siendo reincidente en esta temporada

· WISE ANAITASUNA - CICAR LANZAROTE CIUDAD DE ARRECIFE (DOF265)

Sancionar al Club CLUB DEPORTIVO BALONMANO MAHAY, con MULTA DE SETENTA Y CINCO EUROS (75 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.F del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no presentar persona alguna con la Licencia federativa adecuada para ejercer la función de Oficial responsable del equipo.

· UNEATLANTICO PEREDA - SALMA ADESAL CORDOBA (DOF267)

Sancionar al Club CLUB ADESAL LA FUENSANTA, con MULTA DE CIEN EUROS (100 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.L del Rgto. de Régimen Disciplinario, por presentarse al encuentro con menos de doce





jugadoras, en concreto por la falta de la UNDÉCIMA JUGADORA

Sancionar al Club CLUB ADESAL LA FUENSANTA, con MULTA DE CIEN EUROS (100 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.L del Rgto. de Régimen Disciplinario, por presentarse al encuentro con menos de doce jugadoras, en concreto por la falta de la DUODÉCIMA JUGADORA

4. OTROS ACUERDOS

- **CLUB "ARS CLUB PALMA DEL RIO | CLUB BALONMANO BENIDORM FOIETES"**

Visto el escrito de alegaciones presentado por el Club **BALONMANO BENIDORM FOIETES** en el que formula impugnación de la decisión arbitral adoptada en el minuto 59'19 del encuentro FCMSG1 correspondiente a la Jornada 3 del Sector G de la Segunda Fase o Fase de Sector del Campeonato Estatal Cadete Masculino, disputado el día 25 de mayo de 2025 entre los equipos AGYTIRES GUADALQUIVIR ARS PALMA DEL RIO-SERVIGROPUP HOTELES BENIDORM, el Comité considera que:

1.- El Club alegante afirma en su escrito que los árbitros del encuentro dejaron sin sancionar una supuesta invasión del terreno de juego por parte del entrenador del equipo AGYTIRES GUADALQUIVIR ARS PALMA DEL RIO, que además, según el club alegante, habría *"tocado con ambas manos"* a un jugador de su equipo.

2.-El párrafo tercero del artículo 179 RPC establece que: *"El Comité Nacional de Competición no admitirá o, en su caso, no tendrá en cuenta, aquellas alegaciones o impugnaciones que se refieran a decisiones arbitrales, de carácter disciplinario y/o deportivo, que se hayan adoptado a lo largo del encuentro."*

En este sentido, el Comité deja expresa constancia de que, en aplicación del precepto reseñado, no tiene facultad alguna para revisar y, mucho menos, rectificar, las decisiones arbitrales que se producen durante un encuentro oficial, sean de carácter deportivo y/o disciplinario, es por ello que, en el supuesto planteado, no puede admitirse siquiera a trámite la pretendida impugnación de la decisión arbitral de no sancionar una acción que se dice ejecutada por el entrenador rival, ya que ello implicaría la vulneración del mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 179 RPC, ya citado.

Por todo lo que, el Comité **ACUERDA**:

INADMITIR la impugnación formulada por el Club BALONMANO BENIDORM FOIETES al tratarse de la impugnación contra una decisión arbitral de ámbito deportivo adoptada durante el desarrollo del encuentro.





5. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

6. RECURSOS

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, y que han sido notificadas individualizadamente a los interesados, se podrá interponer, RECURSO ante el COMITE NACIONAL DE APELACION dentro del plazo de DIEZ DIAS habiles siguientes al de su notificación que deberá formaizarse, necesariamente, mediante escrito presentado y tramitado a través del área privada de cada Club en la plataforma informática de la R.F.E.BM. Únicamente se admitirá la remisión por correo electrónico (cnc.cna@rfebm.com) de aquellos archivos y/o documentos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Es requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso, que se acredite el pago, a través de los medios previstos reglamentariamente, de la Tasa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), cuyo justificante deberá aportarse junto con el escrito de interposición. (art. 99 RRD)

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente acta podrá ser objeto de impugnación en los términos, formas y con los requisitos establecidos en la legislación aplicable o, en su caso, en la normativa reglamentaria correspondiente.

Las instrucciones, acuerdos y circulares del Comité Nacional de Competición incorporados a la presente Acta, no tienen carácter de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, a los efectos de facilitar su general conocimiento y aplicación.

Fdo. Patricia Lopez Ruiz
Secretaría
COMITE NACIONAL DE COMPETICION

V.B.: Francisco Dayó Escrivá
Presidente
Comité Nacional de Competición

Página 1 de 4

